



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR

ACUERDO NÚMERO 004 DE 2016

(17 AGO. 2016)

“Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL– ADR

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 1661 de 1991, los artículos 7 y 8 del Decreto 2164 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos - Ley 1661 de 1991, 2164 de 1991 y sus modificatorios 1336 de 2003, 2177 de 2006, 1164 de 2012 y 229 de 2016 se estableció el régimen de prima técnica para los servidores públicos del Estado, definiéndola como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establece en los referidos Decretos.

Que el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2006, estableció como criterio alternativo para la asignación de la prima técnica, además de ocupar un cargo susceptible de asignación de prima técnica, los siguientes:

- a) Título de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada.
- b) Evaluación del desempeño.

Que para efectos de aplicar los anteriores criterios, el artículo 1 del Decreto 2177 de 2006 y el 1 del Decreto 1164 de 2012, respectivamente, disponen:

“(…) Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el servidor acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

4

Continuación del Acuerdo "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR"

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo (...)"

"De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes servidores: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente. Será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%).

Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo. (...)"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto - Ley 1661 de 1991, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

Que el artículo 8 del Decreto 2164 de 1991 estableció que la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable por concepto de prima técnica, será establecida mediante resolución por el Jefe del Organismo, o por Acuerdo o Resolución de las Juntas o Consejos Directivos o Superiores en las entidades descentralizadas según el caso.

Que conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 1 del Decreto 2177 de 2006 para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad. Para el caso de la prima técnica por evaluación del desempeño, el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1164 de 2012 establece que el sistema debe ser diferente a los acuerdos de gestión, y que deberá contener los criterios de desempeño, las escalas y los períodos mínimos a evaluar.

Que el artículo 5 de Decreto Ley 1661 de 1991 establece que será competente para asignar la Prima Técnica el jefe del organismo respectivo.

Que mediante el Decreto 2364 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Agencia de Desarrollo Rural, como una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Handwritten signature or mark in the bottom right corner.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR"

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. La prima técnica en la Agencia de Desarrollo Rural, se reconocerá a empleados públicos de la planta de personal definitiva que desempeñen en propiedad cargos del Nivel Directivo, Jefes de Oficina y a los de Expertos cuyo empleo se encuentre adscrito al Despacho del Presidente de la Agencia.

ARTICULO 2. CRITERIOS PARA SU ASIGNACIÓN. Para acceder a la prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo anterior, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada adicionales a los acreditados para desempeñar el cargo; o
- b) Evaluación del desempeño.

ARTICULO 3. COMPETENCIA PARA ASIGNAR LA PRIMA TECNICA. Será competente para asignar la prima técnica el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, mediante la expedición de resolución de asignación, debidamente motivada.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA. La prima técnica se otorgará en los porcentajes establecidos en la normatividad dispuesta para el efecto, según se trate de su asignación por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada o evaluación del desempeño. En todo caso no superará el 50% de la asignación básica mensual del empleo del titular, salvo norma que disponga lo contrario, en cuyo caso se atenderán estrictamente los criterios allí establecidos.

PARÁGRAFO 1: La prima técnica será reajustada en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten por parte del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: La prima técnica podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada, y cuando el servidor cambie de empleo. La revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

PARAGRAFO 3: La prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

PARAGRAFO 4: En ningún caso podrá un servidor disfrutar de más de una Prima Técnica.

ARTICULO 5. PÉRDIDA DEL DISFRUTE DE LA PRIMA TECNICA. El disfrute de la prima técnica se perderá:

4
2016

Continuación del Acuerdo "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR"

- a) Por retiro del empleado de la entidad o del cargo;
- b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;
- c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios inferior al noventa por ciento (90%).

PARÁGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Presidente de la Agencia, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO II

PRIMA TÉCNICA POR CRITERIO DE FORMACION AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA OBTENCION. Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el servidor cumpla con estos requisitos de forma adicional a los acreditados para desempeñar el cargo.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia "altamente calificada" es aquella adquirida por un empleado en el ejercicio profesional, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, que lo han capacitado para realizar un trabajo complejo excelente. No es simplemente la experiencia ordinaria obtenida en el ejercicio cotidiano de la profesión, sino que exige un nivel especializado y superior en una determinada área del respectivo quehacer, la cual es relevante para el cargo a desempeñar.

ARTÍCULO 7. CUANTÍA. La prima técnica por este criterio se otorgará en cuantía equivalente al 50% de la asignación básica mensual del empleo titular.

ARTÍCULO 8. INCREMENTO DE PRIMA TÉCNICA. El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2° del Decreto 1661 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

4

Continuación del Acuerdo "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR"

- b) Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- c) Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- d) Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- e) Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

ARTÍCULO 9. ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.7., para la acreditación de las condiciones para acceder a la prima técnica por criterio de formación avanzada y experiencia profesional en diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de aquellas establecidas por la Ley.

La experiencia docente adquirida en entidades de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional, en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, podrá ser computada para acreditar la experiencia profesional.

ARTÍCULO 10. CALIFICACION DE LA EXPERIENCIA Y DE LA FORMACION AVANZADA. El Director de Talento Humano o quien haga sus veces, evaluará los documentos por medio de los cuales se acredita este criterio.

ARTICULO 11. FACTOR SALARIAL. De conformidad con el artículo 7 del Decreto-Ley 1661 de 1991, la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, constituye factor salarial.

CAPÍTULO III

PRIMA TECNICA POR CRITERIO DE EVALUACION DE DESEMPEÑO

ARTICULO 12. REQUISITOS PARA LA OBTENCION. Para acceder por primera vez a la prima técnica por criterio de evaluación, el servidor público deberá obtener un porcentaje correspondiente a mínimo el noventa por ciento (90%) del total de la evaluación de desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. La evaluación del servicio debe cubrir un periodo mínimo de un (1) trimestre y una vez otorgada se efectuarán evaluaciones anuales sucesivas. En todo caso, se podrá evaluar extraordinariamente el desempeño de un servidor en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del

104/10
A

Continuación del Acuerdo "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR"

interesado, siempre que esta evaluación sea practicada por lo menos seis (6) meses después de efectuada la última calificación.

ARTÍCULO 13. CUANTÍA. El valor de la prima técnica por evaluación del desempeño se determinará teniendo en cuenta la calificación obtenida por el desempeño del servidor que solicita la prima técnica, así:

Escala	Calificación	Porcentaje
De 900 a 919 puntos	Sobresaliente	30%
De 920 a 939 puntos	Sobresaliente	35%
De 940 a 959 puntos	Sobresaliente	40%
De 960 a 979 puntos	Sobresaliente	45%
De 980 a 1000 puntos	Sobresaliente	50%

PARAGRAFO 1. Para ningún efecto, la prima técnica por criterio de evaluación del desempeño constituye factor salarial.

PARAGRAFO 2. El sistema de calificación para realizar la evaluación de desempeño de los servidores que pretendan acceder a la prima técnica por este criterio, será definido y aprobado por el Presidente de la Agencia.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TECNICA

ARTÍCULO 14. SOLICITUD. El servidor que reúna los requisitos para acceder a la prima técnica según el criterio que corresponda, presentará por escrito al Director de Talento Humano o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, así:

- a) La prima técnica por evaluación del desempeño podrá solicitarse por primera vez, luego de quedar en firme la calificación de servicios que corresponda a un período no inferior a tres (3) meses en el cargo correspondiente.
- b) La prima técnica por formación avanzada y experiencia, podrá solicitarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 15. TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA ACREDITACION DE LOS REQUISITOS. El Director de Talento Humano o quien haga sus veces, tendrá un término de dos (2) meses para estudiar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para recibir la prima técnica. Una vez efectuado el estudio pertinente, el Director de Talento Humano o quien haga sus veces presentará su recomendación junto con el proyecto de resolución de asignación correspondiente, si del estudio resultare que el solicitante acreditó correctamente los requisitos para su asignación, o una notificación informando el resultado del estudio cuando no se acreditó el cumplimiento de los requisitos. La resolución o la notificación, según sea el caso, deberán ser expedidas dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

[Handwritten signature]

Continuación del Acuerdo "Por el cual se dictan disposiciones para la asignación de la prima técnica de los servidores públicos de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR"

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16. VIGENCIA.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., a los **17 AGO. 2016**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO DIAZ GRANADOS PINEDO
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


ROSA MARIA LABORDE CALDERON
LA SECRETARIA TÉCNICA - ADHOC

Proyectó: Secretaría General
Revisó: Oficina Asesora Jurídica